



# Resolución Sub. Gerencial

Nº A/158-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000272-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 42128, de fecha 15 de mayo del 2018, levantada contra **EMPRESA de TRANSPORTE TURISMO MILKAR S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y sus modificatorias.
- 2.- El expediente de registro N° 42466, que contiene el escrito de fecha 16 de mayo del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 039-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 15 de mayo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZAF-967, de propiedad, de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO MILKAR S.R.L.**, cuando cubría la ruta nacional: Ilo (Moquegua) - Arequipa conducido por la persona de **PERCY CANTUTA RAMOS**, titular de la Licencia de Conducir N° K40187238, levantándose el Acta de Control N° 000272-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 42466, de fecha 16 de mayo del 2018, donde manifiesta que: Que: El día 15/05/2018, los intervienen inspectores de la GRTC, imponiéndoles el Acta de Control N° 000272, presumiendo que



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0158-2018-GRA/GRTC-SGTT.

estaba prestando servicio no autorizado, si bien es cierto que el numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece el valor probatorio de las actas de control, también es cierto que el numeral 121.2, del mismo artículo menciona que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

**NOVENO.** - En otro punto el administrado refiere que: Como se ve en el acta de control mencionada existen datos ilegibles e incorrectos como es el número de la Licencia de Conducir del chofer, el número de placa de rodaje, el número del RUC del propietario lo cual le hace imposible realizar sus descargos adecuadamente, además de la descripción de la acciones totalmente ilegibles por tanto el Acta de Control N° 000252, deviene en nula de puro derecho como lo señala la normatividad vigente, por lo que solicita se de por efectuado su descargo a fin se le declare fundado y se disponga la nulidad del acto administrativo iniciado en su contra.

**DECIMO.** - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000272-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que, en efecto el acta de control N° 000272, adolece de defectos en su llenado como son enmendaduras en el área correspondiente al RUC del administrado y el número de Licencia de Conducir del conductor del vehículo intervenido. estos errores en el llenado de la mencionada acta de control se corroboran con la copia que fuera entregada al administrado al momento de la intervención la misma que obra a folio uno (1) del expediente.

**DECIMO PRIMERO.** - En consecuencia, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000272-2018-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 15 de mayo del 2018, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. el cual establece en su artículo 5° "La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral"

**DECIMO SEGUNDO.** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario". En el presente caso el administrado en su expediente de descargo expone fundados elementos de convicción para ser considerados como valederos frente a la infracción que se le imputa en el acta de control levantada en su contra.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 039-2018 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - FUNDADO el expediente de Registro N° 42466, de fecha 16 de mayo del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000272-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILKAR S.R.L.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILKAR S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° ZAF-967, internado en el deposito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay – Mollendo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

28 MAY 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (S)  
AREQUIPA